

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	6'25
seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad, en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Núm. 1902

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA

La Gaceta correspondiente al día 7 del actual, publica la Real orden siguiente:

“Con objeto de poder conocer el número de emigrantes que desde 1.º de Enero á 15 de Octubre del corriente año han salido de España,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Gobernadores civiles, tan pronto como tengan conocimiento de esta Real orden, se dirigirán á los Alcaldes para que formen las relaciones numéricas de los vecinos que desde 1.º de Enero hasta el 15 de Octubre hayan salido de las respectivas localidades con intención de emigrar á cualquier punto de América, Asia ú Oceanía.

Segundo. En dichas relaciones, en las que no será necesario que se consignen los nombres de los emigrados, se expresará:

1.º El número de varones, de mujeres y de niños que hayan emigrado, y, si es posible, la edad,

2.º El puerto español á donde se dirigieron para embarcarse.

3.º El punto de destino del emigrante, si es conocido.

Tercero. Los Alcaldes remitirán estas relaciones á los Gobernadores civiles antes del día 20 de Octubre, y los Gobernadores las remitirán á su vez al Ministerio de la Gobernación antes del 31 del mismo mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de.....”

Lo que se hace público en este periódico oficial para su debido cumplimiento; bien entendido que al Alcalde que no cumpla el servicio en el plazo indicado, le impondré el oportuno correctivo, el cual se hará extensivo y más riguroso á los Secretarios, que son los que tienen el deber de hacer los trabajos con puntualidad.

Segovia 8 de Octubre de 1908.

El Gobernador,
Angel Gómez Inguanzo

Núm. 1903

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO DE FOMENTO
Minas.—Número 339

Don Angel Gómez Inguanzo, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por don Julián Sastre Escudero, vecino de Madrid, en el día seis del actual á las diez de la mañana, un escrito para registrar una mina de mineral de hierro con el nombre de “Segunda Providencia,” en terreno al parecer franco, término de El Espinar, Ayuntamiento de idem, sitio llamado El Estepar, lindante al Norte, con el registro minero número 322

concedido á su favor y titulado “La Providencia,”; designando las treinta y cinco pertenencias que solicita en la forma siguiente:

“Se tendrá por punto de partida la estaca número veintiuno, fijada en el plano de la “Providencia,” número trescientos veintidós, al Oeste del ferrocarril; desde él se medirán en dirección Norte, cien metros, colocándose la primera estaca; desde ésta en dirección Oeste, se medirán dos mil metros, hasta enfrentar con la estaca seis, en vertiente al río Gudillos, hasta que resulte formado el perímetro de las pertenencias solicitadas.”

Y admitido dicho registro salvo mejor derecho, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, se publique en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de treinta días; en la inteligencia de que transcurridos, les parará perjuicio.

Segovia 7 de Octubre de 1908.

El Gobernador,
Angel Gómez Inguanzo

Núm. 1910

Junta provincial de Instrucción pública y Bellas Artes de Segovia

Habiendo quedado vacantes las escuelas elementales de niños y niñas de Cabezuela, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas, y las incompletas mixtas de Los Huertos, Moraleja de Coca y Espirido, con el de 500 pesetas, los Maestros y Maestras que deseen desempeñarlas interinamente, lo solicitarán de esta Junta provincial en el plazo de cinco días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos

que previenen las disposiciones vigentes.

Segovia 8 de Octubre de 1908.—El Gobernador Presidente, Angel Gómez Inguanzo.—El Secretario interino, José Selvi Ferrer.

Núm. 1898

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA
Séptima inspección.—Distrito forestal de Segovia
Subastas

El día 19 del actual, á las once y ante el Sr. Alcalde de Cuéllar, tendrá lugar la tercera subasta del aprovechamiento de pastos en el monte del mismo, núm. 48, perteneciente á la Comunidad de Cuéllar, bajo el nuevo tipo de tasación de 2.925 pesetas y pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Cuéllar.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 6 de Octubre de 1908.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

El día 19 del actual, á las once, y ante el Sr. Alcalde de Campo de Cuéllar, tendrá lugar la tercera subasta de pastos del monte del mismo, núm. 11, denominado “Argantilla, Curios y Pimpolladas,” bajo el nuevo tipo de tasación de 173'27 pesetas y pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 6 de Octubre de 1908.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional de las Casas de préstamos y establecimientos similares.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LAS

CASAS DE PRÉSTAMO

Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

CAPÍTULO PRIMERO

De los establecimientos

Artículo 1.º Quedan sometidos á las prescripciones del presente Reglamento todos los establecimientos dedicados á contratar préstamos sobre alhajas, ropas, muebles, etc., y cualesquiera otros que se dediquen á operaciones que, con distintos nombres, tales como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, equivalgan sustancialmente al préstamo sobre prenda.

Art. 2.º Ningún establecimiento de los comprendidos en el artículo anterior podrá funcionar sin la previa autorización del Gobernador civil en las capitales de provincia y de la Autoridad superior gubernativa en las demás poblaciones.

Art. 3.º Serán requisitos necesarios para conceder la autorización expresada:

1.º Que quien solicite abrir el establecimiento acredite tener la capacidad legal necesaria para contratar.

2.º Que justifique su conducta anterior por medio de la certificación de antecedentes penales.

3.º Que constituya una fianza en efectivo ó en títulos de la Deuda pública, que consignará en la Caja general de Depósitos del Estado y quedará afecta á las responsabilidades en que el establecimiento incurra. La Autoridad gubernativa fijará la cuantía de esta fianza; pero no podrá ser inferior á 1.000 pesetas ni exceder de 10.000.

4.º Que se determine por el solicitante el local ó locales en que se propone establecerse, á los efectos del reconocimiento de los mismos, que se hará por personas peritas, denegándose ó retirándose la autorización cuando aquéllos no reúnan las condiciones de seguridad é higiene necesarias.

La autorización se anotará en un Registro especial, que abrirá y llevará la Autoridad gubernativa correspondiente.

Art. 4.º En la solicitud de autorización se consignarán el tipo ó tipos de interés que como máximo habrán de cobrarse en las diversas operaciones que el establecimiento haya de practicar, y que no podrá aumentarse sin ponerlo antes en conocimiento de la Autoridad respectiva. La designación del interés máximo y su conocimiento por la Autoridad gubernativa no prejuzgará su ilegitimidad, ni obstará, en su caso, al ejercicio de la acción judicial de nulidad, definida en la ley de 23 de Julio último.

CAPÍTULO II

De las operaciones

Art. 5.º Los establecimientos no podrán dedicarse á otras operaciones

que las de préstamo. En su virtud, no podrán comprar en firme y recibir en depósito ó comisión artículos de los que suelen ser objeto de prenda, ni vender otros que los recibidos en este concepto, cuando hayan vencido y cumpliendo las formalidades que para su venta prescribe este Reglamento.

Art. 6.º El establecimiento exigirá á sus contratantes, la cédula personal corriente y adoptará además cuantas precauciones sean oportunas para cerciorarse de la identidad de quien solicita el préstamo y de su capacidad para contratar, así como de la procedencia legítima de la prenda.

Art. 7.º No se admitirán en prenda ornamentos ni objetos destinados al culto, ni los que ostenten señal de pertenencia del Estado ó Corporaciones públicas, sin que se acredite previamente á completa satisfacción ser legítima la operación pretendida.

Respecto al empeño de armas, se observarán las disposiciones vigentes.

Art. 8.º En todos los establecimientos á que afecta este Reglamento, además de los libros de contabilidad á que estén obligados, se llevará un libro registro que deberá estar encuadernado, foliado y autorizado en su primera hoja y sellado en las demás por la Autoridad gubernativa.

En dicho libro se anotarán, según se vayan efectuando, todas las operaciones, señalándolas con número correlativo, expresando las fechas en que tienen lugar y detallando en cada asiento el nombre y apellidos del empeñante, domicilio, datos de su cédula personal, importe prestado, plazo, tanto por ciento de interés, descripción de los objetos dados en prenda é importe en que los tasa el establecimiento.

Este último dato se sustituirá con el valor que expresen los resguardos ó papeletas, si de esta clase fueren los efectos pignorados.

Art. 9.º Cuando la operación se hubiere designado con otro nombre, tal como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, el asiento en el libro registro comprenderá los mismos datos determinados en el artículo anterior, equivaliendo en este caso, y para todos los efectos, la entrega del objeto vendido, á la prenda; el importe real de la venta, al del préstamo; el sobrepago, bonificación ó indemnización por el rescate, á la remuneración ó interés por el préstamo, y el vendedor, al empeñante.

Art. 10.º En el libro registro se reservará un espacio marginal para anotar en cada asiento la cancelación de la operación, siendo obligatorio consignar en ella la fecha y concepto en que se verifica, bien sea por renovación, desempeño ó venta, ó por quedar los objetos, en su caso, de propiedad del establecimiento.

En los resguardos cancelados se hará igual anotación en el acto de verificarse la operación cancelatoria, expresando además el importe recibido, con separación de capital é intereses.

Dichos resguardos se conservarán hasta dos años después de cancelados, por si fuere menester consultarlos.

Art. 11.º En toda operación de empeño ó similar, los establecimientos entregarán á los interesados un resguardo talonario suscrito por los dueños ó sus representantes autorizados, y en el cual habrán de expresarse, de acuerdo con el asiento correspondiente del registro, los datos siguientes: fecha, número de orden, iniciales del interesado, concepto, importe, plazo é interés de la operación, descripción de la prenda y su tasación. Si el interesa-

do lo solicitare, se consignará su nombre y apellidos en el resguardo, que en tal caso se entenderá endosable á los efectos del rescate ó cobro de sobrantes, si no se hiciera constar lo contrario.

Es aplicable al resguardo para el interesado, lo que respecto al asiento en el registro determina el art. 9.º, cuando la operación se designe con otro nombre que el de empeño ó préstamo. En tales casos se habrán de consignar las palabras equivalentes determinadas en el mismo.

En todos los resguardos habrá de transcribirse impreso lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 28, 31, 34, 35, 40, 41, 43, 44 y 47 de este Reglamento, según extracto determinado por la Superioridad. En el talón de estos documentos se consignarán las referencias suficientes al efecto de la comprobación de los mismos ó por el registro, si fuere necesario.

Art. 12.º Las renovaciones se harán con las mismas formalidades que la operación primera y consignando en el Registro el número de aquella.

Art. 13.º Todos los objetos se señalarán por medio de una papeleta, cartón ó escrito en la envoltura, en forma que pueda comprobarse fácilmente la operación á que corresponden, fijando, por lo menos, la fecha y número de orden de ella.

Art. 14.º Los establecimientos no podrán reempeñar en otro alguno los efectos recibidos á que se contraigan sus operaciones.

Art. 15.º La devolución de las prendas se hará al portador del resguardo, cuando no fuere nominativo ó endosable. Si se hubiera estipulado exigir alguna contraseña, deberá cumplirse lo pactado, y si hubiere motivo de duda sobre la legitimidad de la devolución podrá exigirse conocimiento del que la pretenda ó otra garantía en relación con el valor de que se trate.

Cuando el establecimiento tenga aviso de haberse extraviado algún resguardo, no admitirá al desempeño ó rescate de las prendas correspondientes sino á la misma persona que las hubiere empeñado ó á quien la represente ó de él traiga derecho, y con las seguridades necesarias. Si después de recibido el aviso de extravío del resguardo el establecimiento devolviese indebidamente las prendas ú objetos, tendrá obligación de indemnizar por el valor de los mismos á su legítimo dueño.

Art. 16.º Cuando la prenda sufra deterioro, el establecimiento abonará la indemnización correspondiente, salvo el caso en que sea debido á fuerza mayor ó cuando el objeto se apollare ó picase, sin que á ello haya contribuido el descuido ó negligencia del personal del establecimiento.

Art. 17.º En el caso de pérdida ó extravío del objeto dado en prenda, el establecimiento abonará por aquél la cantidad en que se le tasó al hacer la operación, con un 25 por 100 más como precio de afección.

No habrá lugar á indemnización en los casos de robo con fractura de puertas, ocurrido sin que el establecimiento hubiere quedado solo.

Cuando la pérdida ó extravío ocurriera por haberse reempeñado la prenda, infringiendo el art. 14, el establecimiento abonará por ella el doble de la cantidad en que fué tasada.

Al mismo abono estará obligado si la pérdida hubiere ocurrido por cualquier otro uso de la prenda sin autorización escrita especial del empeñante.

De todos estos abonos, como de la indemnización que establece el artículo

15, deducirá el establecimiento el importe de su crédito.

Art. 18.º El establecimiento deberá asegurar contra incendios, suficientemente, por su cuenta, los objetos empeñados. El seguro se aplicará en primer término á indemnizar á los empeñados de lo que el valor de los objetos exceda al importe del préstamo é intereses devengados.

Art. 19.º Cada establecimiento anunciará en la entrada del local y en el interior del mismo las horas de despacho para el público, supeditadas á las disposiciones que las Autoridades dicten en las poblaciones respectivas. Además, en el lugar donde se efectúen las operaciones, y del modo más visible, se fijarán un ejemplar de este Reglamento y un aviso, escrito en caracteres grandes consignando los tipos de interés que el establecimiento cobre en las varias operaciones, dentro del máximo notificado á la Autoridad, según lo preceptuado en el art. 4.º La muestra ó anuncio exterior del establecimiento contendrá precesamente las palabras «Casa de préstamos.»

CAPÍTULO III

De la inspección.

Art. 20.º Los propietarios y el personal encargado de los establecimientos están obligados á facilitar, por todos los medios á su alcance, las investigaciones de las Autoridades ó sus delegados encaminadas al descubrimiento de algún delito.

Siempre que un representante de la Autoridad lo reclame, deberán acreditar la procedencia de cualquier objeto de los que retengan ó traten de vender.

Estarán además obligados, al formalizar un contrato, cuando haya motivo de sospecha respecto de la legitimidad de la posesión del objeto, á ponerlo en conocimiento de la Autoridad para que esta disponga se practiquen las averiguaciones procedentes.

Art. 21.º También estarán obligados los establecimientos á llevar otro libro con los requisitos del de registro, en el cual se transcribirán todas las operaciones sospechosas cuyos efectos aparecieren materia de delito. Se anotarán en cada caso el nombre del interesado en la operación y cuantos datos se estimen necesarios, al efecto de que cuando una operación ulterior infundiere sospechas, ya sea por razón de la persona, ya á causa de los objetos sobre que recaiga, se pueda comprobar si el nombre del que pretende empeñar aparece inscrito en el referido libro, para suspender en este caso la operación y dar cuenta á la Autoridad.

En las poblaciones donde haya varias Casas de préstamos deberá el dueño de cada una de ellas comunicar á las demás los datos de las operaciones que haya efectuado cuyas prendas resultaren materia de delito. Todos los establecimientos trasladarán dichos datos al libro de que se trata, á los efectos expresados.

Donde haya gran número de Casas de préstamos podrán los Gobernadores, si lo estiman más conveniente, disponer que los datos referidos se envíen por cada establecimiento al Gobierno civil, para á su vez comunicarlos á todos los demás.

Art. 22.º Cuando resulte recibido por un establecimiento algún objeto de procedencia dudosa ó que constituya cuerpo de delito, corresponderá exclusivamente á los Tribunales proceder á su embargo ó incautación; pero podrán ser intervenidos desde luego por los funcionarios de Vigilancia.

(Se concluirá)

PROVINCIA DE SEGOVIA

Núm. 1909

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Cerdo.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuéllar	26'48	19'22	19'61	"	76'10	60'00	1'55	0'35	1'50	1'10	1'35	2'50	0'04	0'02
Riaza	26'74	21'87	21'43	"	108'00	64'00	1'19	0'31	1'98	1'31	1'31	1'74	0'04	0'04
Santa María de Nieva ...	29'01	19'13	17'75	"	78'00	45'00	1'19	0'40	1'00	1'70	1'50	2'25	0'02	0'02
Sepúlveda	24'08	21'62	20'37	"	83'50	62'50	1'35	0'25	1'09	1'20	1'35	1'55	0'03	0'03
Segovia	27'92	22'73	21'71	"	76'00	55'00	1'37	0'40	2'00	1'60	1'60	2'00	0'03	0'02
TOTALES	134'23	104'57	100'87	"	421'60	286'50	6'65	1'71	7'57	6'91	7'11	10'04	0'16	0'13
Precio medio general en la provincia	26'85	20'91	20'17	"	84'32	57'30	1'33	0'34	1'51	1'38	1'42	2'01	0'03	0'02

		Quintal métrico.		LOCALIDAD.
		Pesetas.	Cénts.	
Trigo. ...	Precio máximo.....	29	01	SANTA MARÍA DE NIEVA.
	Idem mínimo.....	24	08	SEPÚLVEDA.
Cebada. ...	Idem máximo.....	22	73	SEGOVIA.
	Idem mínimo.....	19	13	SANTA MARÍA DE NIEVA.

Segovia 8 de Octubre de 1908.—El Gobernador, Angel Gómez Inganzo.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE SEGOVIA

Repartimiento del cupo del reemplazo del año actual

RECTIFICACIÓN

No habiéndose publicado en debida forma y por defecto material de caja padecido en cuanto al orden de colocación de las cifras en el Boletín extraordinario del día 1.º del actual, los sorteos para determinar la situación de los mozos declarados soldados en virtud de la revisión del año actual, correspondientes á los pueblos de Añe y Moral y reemplazo de 1907; se reproduce la publicación de dichos sorteos, debidamente rectificadas en la forma siguiente:

Décimas	PUEBLOS	Números que les han cabido en suerte	Situación
1.º			
4	Añe.....	3, 9, 1, 5.....	No excedente.
6	Blancas.....	2, 8, 7, 4, 6, 10.....	>
10			
2.º			
4	Moral.....	4, 10, 7, 5.....	Excedente.
6	Blancas.....	9, 6, 3, 2, 8, 1.....	>
10			

Segovia 6 de Octubre de 1908.—El Presidente, Enrique Gil Asenjo.

Núm. 1899

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

CERILLAS Y FÓSFOROS

La Administración general del Monopolio de fabricación y venta de cerillas y fósforos, dice á esta Delegación de Hacienda, con fecha 30 de Septiembre último, lo que sigue:

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha comunicado á esta Administración general la siguiente Real orden de fecha 19 del actual:

«Ilmo. Sr.: Visto lo propuesto por V. I. sobre la conveniencia de que se aclare el art. 13 de la Instrucción provisional para el servicio especial de vigilancia con destino á la represión del contrabando de cerillas y fósforos, aprobada por Real orden de 29 de Junio último, en el sentido de que los Inspectores y Agentes de dicho servicio tendrán derecho á presenciar los registros de equipajes que practiquen en las estaciones de ferro-carriles la

fuerza de Carabineros, y á hacer por sí dichos registros cuando por cualquier circunstancia no lo verifiquen los individuos del citado Cuerpo; S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que como último párrafo del apartado D, del art. 13 de la mencionada Instrucción se adicione el siguiente:

«También podrán hacer por sí los Inspectores y Agentes el registro de los equipajes en las estaciones en que haya servicio del Cuerpo de Carabineros, cuando éstos por cualquier circunstancia no verifiquen dicho registro. De verificarlo los Carabineros, los Inspectores y Agentes, tendrán derecho á presenciárselo.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades que tengan intervención con el Monopolio de fabricación y venta de cerillas y fósforos y personas á quienes pueda interesar.

Segovia 7 de Octubre de 1908.—El Delegado de Hacienda.

Núm. 1853

Alcaldía de Laguna Rodrigo

Aprobado definitivamente por la Junta de asociados el presupuesto municipal ordinario de este distrito, para el próximo año de 1909, con un déficit de 2.243'89 pesetas, que se recaudarán como arbitrio extraordinario, sobre el consumo de paja de cereales y leñas de todas clases, se indica á continuación la proporción de dicho ingreso, á fin de que por los contribuyentes que lo crean conveniente se hagan las reclamaciones en término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, sirviendo de base la siguiente

ESPECIES	UNIDAD DE ABRUDO	Precio medio de la unidad Pesetas	Producto anual		TOTAL
			Consumo calculado Kilogs.	Pesetas	
Paja de cereales....	100 kilos.	2'50	3.584'39	1.792'19	2.243'89
Leña de todas clases. 100 id.....		2	903'40	451'70	
TOTALES.....					

Laguna-Rodrigo 29 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Hilario Merinero.

Núm. 1855

Alcaldía de Pajares de Fresno

Aprobado por la Junta municipal de este distrito el presupuesto municipal ordinario para el año de 1909, con un déficit que ingresará como arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja de cereales y leñas de todas clases, se indica á continuación la proporción de dicho ingreso, á fin de que los contribuyentes que lo estimen conveniente, entablen sus reclamaciones en el término de quince días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, sirviendo de base la siguiente

ARTICULOS	UNIDADES	Precio medio de la unidad Pesetas	Producto anual		TOTAL
			Consumo calculado Kilogs.	Pesetas	
Paja de cereales....	100 kilogs.	2'00	200.250	801'00	1.283'00
Leñas de todas clases 100 id.....		2'00	120.500	482'00	
TOTAL.....			320.750	1.283'00	

Pajares de Fresno 2 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Manuel Berzal Arriba.

Alcaldía de Riaza

1894

Don Antonio García Arranz, Alcalde constitucional de esta villa.

Certifico: Que el día 1.º de Noviembre próximo, de doce á una de su tarde, se celebrará en el Salón de actos públicos de sus Casas Consistoriales, la subasta de los derechos que con libertad de ventas devenguen en la misma, las especies comprendidas en la tarifa primera del impuesto de consumos, reformada por la Ley de 19 de Julio de 1904, durante el período de dos años, que comenzarán el 1.º de Enero de 1909, y terminarán en 31 de Diciembre de 1910.

Las especies, objeto del arriendo, el importe de los derechos del Tesoro, tres por ciento de conducción y recargos autorizados que á todas y cada una de ellas corresponden, con arreglo al nuevo cupo, á continuación se detallan:

ESPECIES	Derechos del Tesoro Pesetas	3 por 100 de cobranza y conducción Pesetas	Recargo municipal del 100 por 100 Pesetas	TOTAL Pesetas
Carnes vacunas, lanares y cabrias, en fresco.....	400	12	400	812
Idem, id., id., en cecina ó saladas.....	100	3	100	203
Carnes de cerda en fresco.....	400	12	400	812
Idem, id., saladas.....	100	3	100	203
Aceites de todas clases.....	1.040	31'20	1.040	2.111'20
Alcohol y aguardientes.....	273'75	8'21	273'75	555'71
Licores.....	273'75	8'21	273'75	555'71
Vinos de todas clases.....	3.760'25	112'81	3.760'25	7.633'31
Vinagre.....	16	0'48	16	32'48
Cerveza, sidra y chacoli.....	1'25	0'04	1'25	2'54
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	122	3'66	122	247'66
Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y las suyas.....	100	3	>	103
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	115	3'45	115	233'45
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.....	25	0'75	25	50'75
Jabón duro y blando.....	260	7'80	260	527'80
Carbón vegetal.....	8	0'24	8	16'24
Idem de cok.....	1	0'03	1	2'03
Conservas de frutas.....	6	0'18	6	12'18
Idem de hortalizas y verduras.....	6	0'18	6	12'18
Sal común.....	1.095	32'85	>	1.127'85
TOTALES DE UN AÑO.....	8.103	243'09	6.908	15.254'09
TIPO DE LA SUBASTA POR LOS DOS AÑOS..				30.508'18

Para poder tomar parte en la subasta que será por pujas á la llana, es preciso consignar en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria de este Ayuntamiento ó en el mismo acto de celebrarse, en poder de la Junta que haya de autorizarla, el cinco por ciento del tipo prefijado.

La fianza que como definitiva habrá de prestar después el rematante, consistirá en metálico ó valores públicos y en cantidad equivalente al diez por ciento de la cantidad total en que el arriendo se adjudique y corresponda á un sólo año.

El que resulte rematante adquirirá además el derecho de percibir durante el mismo período de dos años, las cantidades que en la respectiva tarifa se detallan, como arbitrio especial establecido sobre degüello y uso del matadero público, debiendo ingresar por este concepto en arcas del Municipio, mil quinientas pesetas cada año, ó sean tres mil en los dos del contrato.

Acordado por el Ayuntamiento solicitar la debida autorización del Gobierno para excluir de la tarifa las especies de cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas, cuya exclusión fué también concedida en años anteriores, el que resulte rematante tendrá desde luego por pactado con dicha Corporación el concierto de que trata el art. 11, párrafo 2.º del vigente Reglamento de 11 de Octubre de 1898, en armonía con el art. 9.º de la Ley de 7 de Julio de 1888, sin que por esto pueda exigir otra disminución en el precio del arriendo, que la cantidad de doscientas seis pesetas, á que asciende según se ve, la cuota del Tesoro y tres por ciento de cobranza correspondientes á dichas especies en los dos años del arriendo.

El contrato una vez aprobado por la Superioridad, se elevará á escritura pública, siendo de cuenta del arrendatario todos los gastos que origine, así como también los de reintegro del expediente, su copia y asistencia del Notario á la subasta.

Los pliegos de condiciones y tarifas que habrán de regir, se encuentran de manifiesto al público, desde hoy en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Riaza 5 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Antonio García Arranz.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Mariano Fernández Sanz.

Núm. 1895

Alcaldía de Encinillas

Don Evaristo Romano de Frutos, Alcalde constitucional de Encinillas.

Hago saber: Que en el día de ayer y por D. Juan Arañuetes, vecino de Valseca, y guardián que ha sido de la ganadería lanar de D. Gabriel Tejero, vecino de este de Encinillas, ha sido puesta á disposición de esta Alcaldía una res lanar de las señas que ya se dirán, que según manifestación de aquél se agregó á dicha ganadería en los primeros días del mes de Julio del corriente año, con ocasión de hallarse pastando en el sitio denominado «La Tejera», término de Palazuelos, en terrenos de la propiedad de los Sres. Lucíañez, vecinos de Bernúy de Porreros.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegando á conocimiento de su dueño se presente á recogerla previa justificación en forma y pago de los gastos causados, en término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo, sin haber sido reclamada por su dueño, se considerará como res mostrenca y se procederá á su venta en pública subasta, de conformidad con lo que determina el Reglamento de 24 de Abril de 1905.

Señas: Un carnero merino, mocho, de cuatro dientes, con agujero en la oreja izquierda, rabisaco en la parte atrás de la derecha y tres empegues en cada lado, figura áncora.

Encinillas 5 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Evaristo Romano.

Núm. 1896

Alcaldía de Garcillán

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado en virtud de la autorización concedida por la Superioridad, proceda la Comisión nombrada al efecto á la segunda subasta en pública licitación de la casa-panera propiedad del Pósito de esta villa.

El remate se verificará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día 31 del actual, y á la hora de las diez de la mañana, por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 1.413 pesetas.

Para tomar parte en ella, será requisito indispensable haber hecho el depósito del 5 por 100 de dicho tipo en la Depositaria del Establecimiento ya referido.

El adjudicatario pagará el precio íntegro de la compra dentro de los tres días siguientes á la fecha en que se hubiere hecho el remate, sin lo cual no podrá hacer uso de dicha casa-panera.

Garcillán 6 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Pedro Liras.

Núm. 1897

Alcaldía de Cedillo de la Torre

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de profesor Veterinario, dotada con el sueldo anual de 80 pesetas por la inspección de carnes de este pueblo de la matriz, 15 su anejo de Fresnillo; los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en el plazo de veinte días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pudiendo el agraciado contratar las igualas con los vecinos de este pueblo y sus anejos Fresnillo, Carabias y Moral.

Cedillo de la Torre 4 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Victor de Pablo.

Núm. 1905

Alcaldía de Negredo

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de este término, se sacan á pública subasta los derechos de consumos y sus recargos correspondientes, con venta libre de todas las especies que abraza la tarifa oficial para el año de 1909. El tipo de la subasta es el de 1.109'42 pesetas, y tendrá lugar la primera, el día 19 del actual, á las once de su mañana, bajo la Comisión respectiva en la Casa Consistorial y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El que tome parte en el remate consignará en el acto sobre la mesa el 5 por 100 de la referida cantidad, y será adjudicado al mejor postor; si en esta no le hubiera se celebrará otra segunda, que será el día 29 de dicho mes á la misma hora, admitiéndose en ésta posturas que cubran las dos terceras partes.

El Negredo 5 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Agustín Minguez.

Núm. 1904

Alcaldía de Ribota

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se sacan á pública subasta con venta libre de todas las especies de consumos de este distrito municipal, que abraza la tarifa oficial vigente para el ramo, bajo el tipo de 867'30 pesetas, con más el recargo del 100 por 100 de recargo municipal y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

El remate tendrá lugar el día 20 del corriente de once á doce de su mañana, ante la comisión respectiva del Ayuntamiento; si no se presentasen licitadores en el primer remate se celebrará otro segundo, que tendrá lugar el día 31 de este de la fecha bajo el mismo tipo y condiciones también de misma hora.

Ribota 5 de Octubre de 1908.—El Alcalde P. A., Manuel de Pablos.

Núm. 1883

CÉDULA DE CITACIÓN

En providencia del día de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario que instruye sobre choque de trenes en la Estación de Cercedilla, del que resultaron varias personas heridas, se acuerda citar por medio de la presente á los lesionados D.ª Patricia Ruiz, natural y residente en Castruosa (Segovia) Francisco Hurtado, natural de Almendraledo, y Manuela Casla, de Valdener Cordado (Segovia) cuyo actual paradero y domicilio de todos se ignora, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de esta cédula en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Segovia, comparezcan en este Juzgado con objeto de recibirles declaración á tenor del hecho de autos, ofrecerles el procedimiento y ser reconocidos por el Médico forense las lesiones que padecen por consecuencia de dicho choque de trenes.

San Lorenzo 2 de Octubre de 1908.—El Actuario, Francisco de Domingo.